

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**



**COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO**

**RESOLUCIÓN RRA 1918/25**

**Referencia:** Solicitud con folio 330030725000006

**Sujeto obligado recurrido:** Banco de México

**Sesión:** 02/25

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinticinco

**Síntesis de la decisión:** Este Comité Garante confirma la respuesta emitida por el sujeto obligado, al ser infundados los agravios expuestos por la persona recurrente, debido a que no se identificó una obligación normativa, ni elementos de convicción que permitan suponer la existencia de los contenidos 1 [respuesta a la carta que se dirigió a la Gobernadora e identificación del medio de entrega] y 2 [en caso de no existir respuesta a la carta, razón, fundamento o acceso a los documentos por los cuales no se ha emitido] requeridos y el sujeto obligado proporcionó la única expresión documental que atiende el contenido 3 [documentos o correos electrónicos a través de los cuales se informó de ese hecho a la Gobernadora del Banco de México] de la solicitud, con lo cual quedó igualmente justificada la atención al contenido 4 [en caso de no haber sido informada la Gobernadora, enlistar a las personas responsables y si han recibido sanciones o han sido reportadas con responsabilidades sancionatorias por no haberlo reportado].

**Índice temático**

<b>I. Resultandos .....</b>	<b>2</b>
<b>II. Considerandos .....</b>	<b>7</b>
<b>II.1 Competencia .....</b>	<b>7</b>

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

<b>II.1.1. Marco jurídico aplicable</b> .....	7
<b>II.2. Procedencia</b> .....	8
<b>II.3. Cuestiones previas</b> .....	9
<b>II.4. Análisis del caso concreto</b> .....	10
<b>III. Decisión</b> .....	19
<b>IV. Resolutivos</b> .....	20

En sesión del dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión RRA 1918/25, y determina **CONFIRMAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 330030725000006, en virtud de los siguientes:

**I. Resultandos**

**1. Reforma Constitucional en materia de transparencia.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, modificando el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados, entre otros.

**2. Presentación de la solicitud de información.** El seis de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud relacionada con una carta suscrita por el Director General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. y dirigida a la Gobernadora del Banco de México, con motivo de una reunión del Consejo Directivo de ese Centro que se celebró el once de diciembre de dos mil veinticuatro.

**3. Prórroga para responder la solicitud.** El treinta de enero de dos mil veinticinco, previa confirmación de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado notificó por

---

<sup>1</sup> Si bien la solicitud se presentó el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, al ser día inhábil de conformidad con el Acuerdo ACT-PUB/06/12/2023.12 mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año dos mil veinticuatro y enero de dos mil veinticinco, es que se tuvo por presentada al día hábil siguiente, a saber, el seis de enero de dos mil veinticinco.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, una ampliación del plazo para responder la solicitud de acceso a la información.

**4. Respuesta a la solicitud.** El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta en atención a la solicitud, refiriendo por una parte, que de la búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio realizada en sus archivos institucionales, no se cuenta con información ni expresión documental que dé cuenta de una porción de la solicitud, y por la otra, proporcionando la expresión documental relativa a la carta del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrita por el Director General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. y dirigida a la Gobernadora del Banco de México.

**5. Recurso de revisión.** El tres de marzo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo INAI) recibió el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, en el que esencialmente se inconformó con la respuesta del sujeto obligado en la que señaló no haber localizado información ni expresión documental que dé cuenta de una porción de la solicitud, así como con la entrega de información incompleta.

**6. Tramitación del recurso de revisión.** El tres de marzo de dos mil veinticinco, el entonces Comisionado Presidente del otrora INAI asignó el número de expediente RRA 1918/25 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de esa institución, lo turnó a la en ese momento Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas para que instruyera el procedimiento respectivo.

**7. Admisión.** El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del recurso de revisión en términos del artículo 156, fracciones I y II de la aplicable Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se notificó a las partes en esa misma fecha.

**8. Alegatos del sujeto obligado.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió al extinto INAI, un escrito de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, expresó las razones por las cuales debiera confirmarse su respuesta e invocó las causales de sobreseimiento que consideró procedentes. Asimismo, dio cuenta del envío de dicha información a la persona recurrente.

**9. Manifestaciones de la persona recurrente.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

recurrente se manifestó respecto a la información referida en el párrafo anterior, para reiterar medularmente su inconformidad con la respuesta recibida a su solicitud.

**10. Banco de México como Autoridad Garante.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto citado en el resultando 1 de la presente resolución, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyos artículos 3°, fracción V, y 36, incluyendo el Décimo Octavo Transitorio del referido Decreto, se establece que los órganos internos de control de los órganos constitucionales autónomos serán autoridades garantes de la referida ley, por lo que se confirió un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de su entrada en vigor para realizar las adecuaciones normativas necesarias.

Asimismo, de conformidad con el segundo párrafo del Décimo Octavo Transitorio antes referido, se suspendieron por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del último de los Decretos antes citados, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en ese instrumento y demás normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinticinco, para adecuar su normatividad interna conforme lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Banco de México publicó en el Diario Oficial de la Federación reformas a su Reglamento Interior, el cual en su artículo 4° Ter establece que dicho Instituto Central contará con un Órgano Interno de Control a efecto de dar cumplimiento a lo establecido, entre otra, a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables al Banco en esas materias.

A su vez, el artículo 31 Ter, párrafo segundo, del citado Reglamento Interior establece que, para el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la Autoridad Garante en las leyes y demás disposiciones aplicables al Banco en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, el Banco contará con un Comité Garante integrado por las personas titulares de la Dirección General Jurídica, la Dirección de Control Interno y la Unidad de Auditoría.

**11. Transferencia de medios de impugnación.** En atención a lo dispuesto en el artículo Transitorio Décimo Tercero, primer párrafo, del invocado Decreto por el que

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

se expidieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Sexto del Acuerdo por el que se determinan diversas acciones relacionadas con la extinción del INAI<sup>2</sup>, el Comité de Transferencia del entonces órgano garante formalizó ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno la entrega-recepción de los expedientes y archivos que estaban a su cargo.

El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, se materializó la transferencia de los expedientes y archivos al Banco de México, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información.

**12. Reanudación de plazos.** El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se reanudó el trámite y sustanciación de todos y cada uno de los procedimientos y medios de impugnación, incluyendo el del recurso de revisión RRA 1918/25, los cuales se habían suspendido en términos de los artículos Décimo Tercero, segundo párrafo y Décimo Octavo transitorios del Decreto por el que se expidieron, entre otras disposiciones, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**13. Radicación.** El nueve de julio de dos mil veinticinco, se radicó y ordenó registrar el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México.

**14. Requerimiento de información adicional.** El diez de julio de dos mil veinticinco, se formuló un requerimiento para mejor proveer, a fin de que el sujeto obligado proporcionara de manera digital y completa toda la información que diera cuenta de las acciones realizadas en la secuela procesal del presente medio de impugnación. Lo anterior, con la finalidad de tener certeza de todas las constancias que se generaron durante la tramitación del expediente en el extinto INAI.

**15. Atención al requerimiento de información adicional.** El dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado desahogó el requerimiento a que se ha hecho mención en el resultando 14.

**16. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de abril de 2025 y modificado mediante el diverso que se publicó el 28 del mismo mes y año en citado medio de difusión oficial.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, en sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el Comité Garante del Banco de México aprobó la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada el veintitrés de julio de la misma anualidad en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del punto Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el resto del año 2025 y enero de 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: del miércoles 23 de julio al viernes 1° de agosto, martes 16 de septiembre, lunes 17 de noviembre, todos de 2025, así como del jueves 18 de diciembre de 2025 al viernes 2 de enero de 2026.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, además de sábados y domingos, los siguientes: veintiuno y veintidós<sup>3</sup>, así como del veintitrés de julio al primero de agosto del año en curso<sup>4</sup>, periodo en que se suspendieron los plazos y términos inherentes a su sustanciación y respectiva resolución.

**17. Ampliación.** El siete de agosto de dos mil veinticinco, la Dirección de Control Interno amplió el plazo para emitir la resolución por un periodo de veinte días

---

<sup>3</sup> Ambos días conforme al Acuerdo ACT-PUB/17/12/2024.13 mediante el cual se establece el calendario oficial de días inhábiles del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para el año dos mil veinticinco y enero de dos mil veintiséis, en correlación con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicada en Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

<sup>4</sup>De conformidad con la Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 23 de julio de 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

hábiles, con fundamento en el artículo 151, primer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, en relación con el artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México.

**18. Recepción de alegatos.** El once de agosto de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos los alegatos, pruebas y alcance de respuesta por parte del sujeto obligado.

**19. Cierre de instrucción.** El doce de agosto de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

En atención a que, no existe diligencia pendiente de desahogo y que en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante los insumos necesarios para resolver el recurso de revisión **RRA 1918/25**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución en términos de los siguientes:

## **II. Considerandos**

### **II.1 Competencia**

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Noveno Transitorios, del Decreto por el que se expiden, entre otras, la Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup>; 1º de la Ley del Banco de México, 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; 1º, 3º, fracción V, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; en relación con los diversos 41, fracción II, 146, 150 y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada; 21, fracción II, 151, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada.

#### **II.1.1. Marco jurídico aplicable**

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

En términos del artículo Noveno Transitorio, párrafos primero y tercero, del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aquellos procedimientos iniciados previamente a la extinción del INAI, se sustanciarán de conformidad con las disposiciones aplicables y vigentes al momento de su inicio.

Toda vez que el presente recurso de revisión fue admitido y sustanciado de inicio por el extinto INAI, con fundamento en el artículo Noveno Transitorio, párrafos primero y tercero, del Decreto previamente citado, en relación con el diverso 31 Ter, párrafo sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, su tramitación y se funda en la legislación vigente y aplicable a la fecha de su interposición, a saber, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup> y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup>, ambas abrogadas con la entrada en vigor del Decreto en comento. En ese sentido, las referencias a las citadas leyes para la resolución del medio de impugnación que nos ocupa, se entienden hechas a los cuerpos normativos abrogados.

## **II.2. Procedencia**

En relación con lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado invocó las hipótesis previstas en las fracciones V y VII en los términos que se indican a continuación. De actualizarse podrían derivar en el sobreseimiento del presente medio de impugnación en términos del diverso artículo 162, fracción IV, del mismo ordenamiento, por lo que requieren de un estudio preliminar al examen del fondo.

- En su oficio de alegatos, el Banco de México manifestó que los agravios estaban encaminados a impugnar la veracidad de la información proporcionada, al señalar: “[f]alta información, ya que señala que hizo una búsqueda exhaustiva y razonada pero no lo demuestra” (sic). Al respecto, este Comité Garante concluye que esas manifestaciones no son tendientes a considerar falsa la respuesta; por el contrario, la persona recurrente aduce que no se cumplió el procedimiento de búsqueda que todo sujeto obligado debe atender al gestionar los requerimientos, lo cual, actualiza el supuesto de procedencia previsto en el artículo 148, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consistente en una inconformidad en contra del resultado de la búsqueda que

---

<sup>6</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2015 y sus modificaciones.

<sup>7</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016 y sus modificaciones.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

no arrojó la información. En consecuencia, no cobra aplicación la causal invocada por el sujeto obligado.

- En los mismos términos y tocante a la afirmación por la que el sujeto obligado sostiene que el recurso de revisión no debe ser estudiado de fondo al haber ampliado la persona recurrente los alcances de su solicitud, debe decirse que, del estudio integral a las manifestaciones de esta última, es posible colegir que no están encaminadas a introducir contenidos que no fueron objeto de su solicitud, sino que buscan combatir la falta de entrega de la información requerida (**contenidos 1 y 2**), así como la entrega incompleta del resto de ella (**contenidos 3 y 4**), exponiendo para dicho propósito las razones por las que estima que el sujeto obligado dejó de atender el procedimiento de búsqueda.

Luego, pese a que en su recurso de revisión la persona recurrente aduce que el sujeto obligado dejó de concederle *“la solicitud realizada por la Unidad de Transparencia”*, dicha expresión no se puede leer aislada del resto de sus manifestaciones; esto es, aquellas por medio de las cuales aduce de manera previa que el sujeto obligado no acreditó haber agotado un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonado en el que hubiera intervenido el área de referencia. Lo que lleva a este Comité Garante a concluir que, contrario a lo hecho valer por el sujeto obligado con respecto a la improcedencia y consecuente sobreseimiento del recurso de revisión, no se actualiza el supuesto normativo dispuesto en el artículo 161, fracción VII, ambos de la Ley Federal en la materia.

No sobra decir que, del estudio a las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún supuesto adicional de improcedencia a los previstos en el artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **II.3. Cuestiones previas**

Este Comité Garante tampoco advierte, del análisis de las constancias de autos, que se actualice alguno de los supuestos de sobreseimiento enlistados en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### **II.4. Análisis del caso concreto**

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado a una parte de la solicitud cumplió con las obligaciones en materia de acceso a la información pública, y si incurrió o no en una entrega incompleta del resto de la información requerida. Para ello, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta, los agravios de la persona recurrente y los alegatos de las partes.

**a. Solicitud.** En relación con una carta suscrita por el Director General del Centro de Investigación y Docencia Económicas, A.C. (en adelante CIDE), dirigida a la Gobernadora del Banco de México, donde se alude a la reunión del Consejo Directivo del CIDE del once de diciembre de dos mil veinticuatro, la persona solicitante requirió lo siguiente:

- **Contenido 1:** Respuesta a la aludida carta e identificación del medio de entrega.
- **Contenido 2:** En caso de no existir respuesta por la Gobernadora, la razón, fundamento o acceso a los documentos por los cuales no se ha emitido.
- **Contenido 3:** Documentos o correos electrónicos a través de los cuales se informó de ese hecho a la Gobernadora del Banco de México.
- **Contenido 4:** De no haber sido informada la Gobernadora, enlistar a las personas responsables y si han recibido sanciones o han sido reportadas con responsabilidades sancionatorias por no haberlo reportado.

**b. Respuesta de la solicitud.** En respuesta, el Banco de México señaló con fundamento en los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el criterio de interpretación SO/003/2017 emitido por el entonces INAI, que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información pública sin que implique la resolución de consultas, ni la generación de documentos especiales para ello.

Bajo ese contexto, para los **contenidos 1 y 2**, el sujeto obligado adujo que después de una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en los archivos institucionales de la unidad administrativa competente, no se localizó la información solicitada, ni una expresión documental que dé cuenta de ella; mientras que, respecto de los **contenidos 3 y 4**, proporcionó a la persona solicitante la expresión documental relativa a su solicitud consistente en la carta sin número del doce de diciembre de dos mil veinticuatro, suscrita por el Director General del CIDE y dirigida

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

a la Gobernadora del Banco de México (base de la solicitud), documental que identificó como la única con la que cuenta ese sujeto obligado.

**c. Motivos de inconformidad.** Inconforme, la persona recurrente manifestó mediante sus agravios lo siguiente:

*“Falta información, ya que señala que hizo una búsqueda exhaustiva y razonada pero no lo demuestra, no entrega las respuesta realizadas por la gobernadora del Banco de México, ni del Dr. Santiago Bazdresch, sober las preguntas en concreto, o sobre la solicitud realizada por la Unidad de Transparencia.*

*En el numeral 3 se solicitan todos los documentos o correos electrónicos o por el medio por los cuales fue informado el asunto y solo entregan la carta del director del CIDE, no entregan los medios de información solicitados, aun cuando se señala que fue recibido por medios electrónicos por la unidad administrativa "Gerencia Técnica"; tamóco responden el numeral 4.*

*Por lo que solicito se revise y se conteste lo solicitado.” (sic)*

De acuerdo con la lectura anterior, se aprecia que la persona recurrente interpuso recurso de revisión para manifestar su desacuerdo con la respuesta dada respecto de los **contenidos 1 y 2**, así como con la entrega incompleta que aduce, de la información vinculada a los **contenidos 3 y 4**.

**d. Alegatos autoridad.** Tras admitir a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado precisó que el área implicada en la gestión de la solicitud es la única que podría contar con la información requerida. Asimismo, con el propósito de mejor proveer y en atención a un requerimiento de información adicional, proporcionó las documentales que dan cuenta de la gestión de la solicitud de información, mismas que se analizan para la emisión de la presente resolución.

**e. Alegatos recurrente.** Por su parte, en vía de alegatos, la persona recurrente reiteró su inconformidad y sobre ella precisó que el sujeto obligado omitió realizar una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

Lo anterior, se desprende de las pruebas debidamente ofrecidas (por el sujeto obligado) y admitidas que obran en el expediente materia de la presente resolución, siendo éstas las de carácter documental, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

A dichas pruebas se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

A continuación se procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que asiste a la persona recurrente y, en consecuencia, si sus agravios resultan o no fundados.

**Análisis sobre la información relacionada con los contenidos 1 y 2**

Los artículos 13, 133, 134, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable, establecen diversas directrices a observar en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a través de un procedimiento de búsqueda.

Por tanto, al normar el procedimiento de acceso a la información se prevén reglas esenciales en atención a los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad. Los artículos invocados contienen las reglas siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada y, acorde con su naturaleza, turnar dicho requerimiento a todas las unidades administrativas que tengan facultades y competencia para su atención.
- La búsqueda debe comprender todos los documentos que se encuentren en los archivos del sujeto obligado, derivados de las facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, de manera tal que sea exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.
- En el caso donde la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado y que de conformidad a sus facultades, competencias o funciones sí deba obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá emitir una resolución donde confirme su inexistencia, mediante una resolución que debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Trasladando los escenarios relatados al asunto en concreto, se debe dilucidar si el sujeto obligado llevó a cabo los actos necesarios y reconocidos por la Ley Federal en la materia para asegurar a la persona recurrente el efectivo acceso a la información requerida.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

Conviene recordar que a través de la solicitud con folio 330030725000006, y con apoyo en una carta suscrita por el Director General del CIDE, dirigida a la Gobernadora del Banco de México, donde se alude a una reunión del Consejo Directivo del CIDE del once de diciembre de dos mil veinticuatro, una persona requirió, entre otros, lo siguiente:

- Respuesta a la aludida carta e identificación del medio de entrega [**contenido 1**].
- En caso de no existir respuesta a la carta, razón, fundamento o acceso a los documentos por los cuales no se ha emitido [**contenido 2**].

Al respecto, la pretensión de la persona recurrente estriba en acceder a información que, de ser el caso, pudo haber sido generada con motivo de la carta a la que se ha hecho previa alusión.

En ese sentido, en términos del artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Parte de sus finalidades también estriban en promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.

Para tal efecto, en términos del artículo 38 de la Ley del Banco de México, el ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un(a) Gobernador(a).

En el caso particular, de conformidad con lo previsto en los artículo 1, párrafo primero y 4 del Reglamento Interior<sup>8</sup> y Primero del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas<sup>9</sup>, ambos del Banco de México, la Gubernatura se apoya de las Direcciones Generales, las Coordinaciones del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, las Direcciones, las Subcoordinaciones del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, y la Unidad de Transparencia, previstas en el citado artículo 4° del invocado Reglamento, así como

---

<sup>8</sup> Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2025.

<sup>9</sup> Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 33003072500006**

de una **Gerencia Técnica** encargada de brindarle apoyo técnico y estratégico de manera directa.

En ese sentido, se cuenta con elementos para afirmar que el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, realizó la gestión ante el área que conforme a sus atribuciones pudiera contar con la información del interés de la persona recurrente respecto de los contenidos **1 y 2** vinculados con una carta dirigida a la Gobernadora del Banco de México, pues fue la Gerencia Técnica la responsable de pronunciarse respecto al requerimiento formulado por la Unidad de Transparencia.

Lo anterior permite colegir que el sujeto obligado observó lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé que, en la gestión a las solicitudes, las Unidades de Transparencia se encuentran constreñidas a turnarlas a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

En este punto, cabe recordar que mediante la emisión de la respuesta que nos ocupa, el sujeto obligado adujo no contar con la información requerida en los **contenidos 1 y 2**. Ello como resultado de su no localización después de haber llevado a cabo su búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos institucionales, esto es, de la unidad administrativa competente para ello.

Luego, el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente que la información de los **contenidos 1 y 2** no fue localizada en sus archivos, por lo que resulta inconcuso que dicho pronunciamiento brinda certeza jurídica de que no obran en su poder expresiones documentales que correspondan con lo solicitado en dichos contenidos por la recurrente, ya que la respuesta proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario.

De esta forma, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades,

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

funciones y competencias de los sujetos obligados<sup>10</sup>; es decir, presupone la existencia de la información. En ese sentido, resulta indispensable la generación de ésta para que sea viable su acceso, conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

Así, pese a que en la solicitud origen del presente recurso, en lo que toca a los **requerimientos 1 y 2**, este Comité Garante observa que a la Gobernadora del Banco de México le fue dirigida la carta base de la solicitud, lo cierto es que la información requerida por la parte recurrente sólo podría ser objeto de entrega en la medida de que hubiera sido generada y, consecuentemente, localizada en sus archivos conforme a las atribuciones conferidas a su unidad administrativa competente en dicho tema.

Ante esta situación, de la revisión a las atribuciones conferidas al sujeto obligado que realizó este Comité Garante con apoyo de la Unidad Garante, no fue posible identificar obligación normativa alguna que le imponga el deber de contar con información como la requerida en el caso concreto o, en su caso, que debiera haberse generado al amparo de aquella.

De igual forma, por conducto de la Unidad Garante, este Comité Garante realizó una investigación en el portal de internet del sujeto obligado<sup>11</sup> y en la red informática en cita (internet), con el propósito de determinar si podría poseer la información solicitada en los **contenidos 1 y 2**, sin que de su resultado se haya ubicado algún elemento que lleve a concluir fehacientemente o a presumir, aun indiciariamente, que aquella deba figurar en sus archivos.

Así, por lo expuesto hasta este punto, es que este Comité Garante reconoce la legalidad de la respuesta por medio de la cual el sujeto obligado manifestó no contar con la información requerida en los **contenidos 1 y 2**, previa búsqueda exhaustiva de la misma.

Esta línea argumentativa conlleva a determinar que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el resultado de la búsqueda, también resulta suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en la inteligencia de que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica necesariamente que se deba contar con la información o documentos solicitados,

---

<sup>10</sup> Artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en el hipervínculo: [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx)

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

sino que también se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como ocurre en el caso concreto.

En razón de lo anterior, este Comité Garante concluye que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que ameritara que el sujeto obligado hubiera sometido a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información en cita, ya que, del análisis a su Reglamento Interior, el Acuerdo de adscripción de sus unidades administrativas, así como a la información que por obligación de transparencia tiene el deber de publicitar al amparo de la Ley Federal en comento, no se desprende disposición alguna que le imponga su posesión y tampoco se observa elemento de convicción que apunte a su existencia.

En resumen, de la investigación a su portal de internet, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa y el marco normativo aplicable, se observa que: i) la solicitud se gestionó ante el área competente y, ii) no se advierte evidencia alguna de que deban existir expresiones documentales que atiendan lo pedido en los numerales analizados.

Por lo tanto, es **infundado** el agravio de la persona recurrente contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado respecto de los documentos requeridos en los **contenidos 1 y 2**.

**Análisis de la solicitud y entrega de la información relacionada con los contenidos 3 y 4**

Cabe recordar que la persona recurrente requirió la información que a continuación se indica, relacionada con una carta dirigida por el Director General del CIDE a la Gobernadora del Banco de México, donde se trata la intervención de un representante de dicho Instituto Central en la reunión del Consejo Directivo del CIDE del once de diciembre del dos mil veinticuatro:

- Documentos o correos electrónicos a través de los cuales se informó de ese hecho a la Gobernadora del Banco de México [**contenido 3**].

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

- De no haber sido informada la Gobernadora, enlistar a las personas responsables y si han recibido sanciones o han sido reportadas con responsabilidades sancionatorias por no haberlo reportado [**contenido 4**].

En respuesta, el sujeto obligado informó que, tras una búsqueda exhaustiva razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales únicamente se identificó un documento; mismo que puso a disposición de la persona particular a través de la respuesta a su solicitud, consistente en el oficio sin número del doce de diciembre del dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General del CIDE y dirigido a la Gobernadora del Banco de México, sin que se haya encontrado evidencia de alguna otra documental. Entrega respecto de cual la persona recurrente calificó de incompleta, relacionada con sus **contenidos 3 y 4**.

En vía de alegatos, el sujeto obligado precisó que la solicitud se gestionó por la unidad administrativa de referencia, competente para realizar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En ese sentido, como se analizó en el agravio previo, para el despacho de las actividades que tiene encomendadas, la Gobernadora cuenta con una Gerencia Técnica que, de manera directa, le brinda apoyo técnico y estratégico, lo que permite advertir que, en el caso concreto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado también cumplió con el procedimiento de búsqueda, previsto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello en atención a que el interés de la persona recurrente estriba en acceder a documentales con las que presuntamente se informó sobre una determinada participación en una reunión del Consejo Directivo del CIDE a la Gobernadora del Banco de México y, en caso contrario, de aquellas que den cuenta de las personas responsables, sus sanciones y si fueron reportadas con responsabilidades sancionatorias por no haberlo reportado.

En ese sentido, toda vez que del expediente en que se actúa se acreditó que la búsqueda efectuada se realizó de manera exhaustiva, razonable y con enfoque amplio, en los archivos de la unidad administrativa con facultades para ello, la cual apoya de manera directa a la Gubernatura y que es el área competente para atender el caso concreto, este Comité Garante observa que, tras una búsqueda en sus archivos localizó y proporcionó a la persona recurrente la expresión documental correspondiente a su solicitud. Esto es, un oficio sin número del doce de diciembre del dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General del CIDE y dirigido a la

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

Gobernadora del Banco de México que guarda relación con lo solicitado, pues en el mismo se hace referencia a la intervención de un representante de ese Instituto Central en la reunión del Consejo Directivo del CIDE del once de diciembre del dos mil veinticuatro.

Sin que pase inadvertido para este Comité Garante que, en su respuesta, el área involucrada en la gestión fue clara en precisar que se trata del único oficio localizado en sus archivos institucionales.

Abona a lo anterior que, si bien en su respuesta el sujeto obligado indicó que el documento proporcionado se recibió vía electrónica por la unidad administrativa a la que se ha hecho mención, también lo es que en vía de alegatos detalló que la búsqueda contempló un enfoque amplio en los archivos institucionales al incluir aquellos de carácter electrónico, respecto de los cuales no encontró ninguno vinculado a la materia de la solicitud y tampoco identificó normatividad que estableciera el deber de generar o conservar correos electrónicos de índole informativo que reporten algo como lo requerido.

En ese orden de ideas, también es trascendente destacar que, de la revisión a los instrumentos de control archivístico aplicables al sujeto obligado, como son, la Ley General de Archivos<sup>12</sup> y los Criterios para determinar valores documentales y plazos de conservación de documentos de archivo, no se desprendieron elementos que permitan apreciar que dicho Banco Central tenga impuesto el deber de conservar archivos de índole electrónico como el requerido por la persona recurrente en su **planteamiento 3**; ello derivado de su propia naturaleza, pues los documentos objeto de conservación sólo son aquellos que reporten un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de dicho Instituto Central.

Por ello, este Comité Garante advierte que el Banco de México concedió a la persona recurrente el soporte documental con el que contaba, por lo que se atendió debidamente el **contenido 3**, pues incluso detalló que no se advirtió la existencia de alguna otra comunicación o documento con el que también se haya informado sobre la citada reunión del Consejo Directivo del CIDE.

En esa misma línea, al estar condicionada la atención del **contenido 4** a una respuesta negativa del diverso **contenido 3**, ya que la persona recurrente parte de

---

<sup>12</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018 y sus modificaciones.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

un supuesto hipotético consistente en que no se hubiera comunicado a la Gobernadora del hecho de su especial interés, lo cual sí aconteció mediante la entrega del soporte documental que obra en sus archivos, a saber, el oficio sin número del doce de diciembre del dos mil veinticuatro, suscrito por el Director General del CIDE , es posible concluir que no existe obligación alguna de generar una expresión documental que identificara la información sobre presuntos responsables y sancionados.

Cabe destacar que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y con el propósito de determinar si podría poseer la información solicitada, por conducto de la Unidad Garante, este Comité Garante procedió a realizar una búsqueda y análisis vinculado a la materia de la solicitud, en el marco normativo aplicable, el portal de internet del sujeto obligado<sup>13</sup> y en la red informática en cita (internet), sin que se identificaran elementos de convicción u obligación normativa alguna de la que se presuma la existencia de documentales en sus archivos institucionales relacionadas con lo requerido, adicionales a la expresión documental relativa al **contenido 3** que le fue proporcionada.

Consecuentemente, en el caso concreto, el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda previsto en los artículos 61, fracción IV y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber llevado a cabo todas las gestiones necesarias a fin de localizar la información objeto de estudio en los **contenidos 3 y 4**.

Por tanto, teniendo en cuenta que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa competente para tal efecto y concedió de manera concordante la expresión documental que atiende al **contenido 3** solicitado y que quedó justificada la atención al **numeral 4** en los términos ya referidos, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio por el que la persona recurrente califica de incompleta la respuesta.

### **III. Decisión**

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que los agravios de la persona recurrente son **infundados**, con fundamento en el artículo 157, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité

---

<sup>13</sup> Disponible para su consulta en el hipervínculo: [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx)

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: RRA 1918/25  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000006**

Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 330030725000006.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148, 151, 156, 157, fracción II, 159 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

**IV. Resolutivos**

**Primero.** Este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Segundo.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Tercero.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, y firman junto con su secretaria, en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil veinticinco.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA  
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ  
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE  
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ  
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.

Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
02/09/2025 18:14:41	MARIA ELENA MENDEZ SANCHEZ	973f8841e578501b3e8e0b5581e5aad90cd86d551b9db661aa28c3d0c5ada6b2
02/09/2025 18:37:17	RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE	6d03005c26b5c1f7fd13667d7d5c631bb7f9cf6af0487a8e7418dd9a9b62721
02/09/2025 19:07:05	NORA BRENDA REYES RODRIGUEZ	1ca55288ce3604a4fa1c4740313f0341645d5609b1fc7517c90988cfb135b2f9
02/09/2025 20:07:15	ERIK MAURICIO SANCHEZ MEDINA	d75dca32e0e16def0324d4154de93eb68b1b9e66ac7a821c3ad53d715a059f22